



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Eduardo Enrique Conde Ramos
Radicado	05-001-40-03-006- 2021-01152-00
Interlocutorio	738
Asunto	Propone conflicto de competencia

El **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.)**, remitió a esta dependencia Judicial el conocimiento de la anterior demanda Ejecutiva Singular, incoada por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de EDUARDO ENRIQUE CONDE RAMOS, ya que indicaron que el domicilio del demandado es la Ciudad de Medellín según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Sobre el particular, este Despacho procede realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, regla por excelencia de competencia, que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"

Por su parte, el numeral 3º, del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."**

Dicho lo anterior, una vez estudiada la demanda, aunque es cierto que en el título base de recaudo, se dispuso que el pago de la

obligación es en la Ciudad de Medellín, también es cierto que se informó que el domicilio de la parte ejecutada es el Municipio de Bello (Ant.), así las cosas, se puede apreciar en el acápite de competencia de la demanda que la Ejecutante definió el factor territorial en atención a lo dispuesto en la regla primera de la norma antes citada, de la siguiente forma:

"COMPETENCIA:

Es Usted, Señor Juez, competente por razón de la naturaleza de la acción, de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de las partes"

Ahora bien, el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.)**, dispuso la remisión de la demanda a este Juzgado, como primera medida, porque según estos, el domicilio del demandado es Medellín, como se desprende del acápite de notificaciones de la demanda, argumento frente al cual esta dependencia judicial encuentra gran extrañeza, no siendo necesario extenderse mucho al respecto para dejar sentado que, una cosa es el domicilio que tiene una persona, sea natural o jurídica, atributo de la personalidad, y otra muy distinta es el lugar donde pueda recibir notificaciones; por su parte, atendiendo la facultad y/o voluntad de la parte actora, se puede apreciar que en el encabezado de la demanda esta está dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), posteriormente, se reitera, se informó que el demandado **"tiene domicilio y residencia en el municipio de Bello, Antioquia..."**.

Por otra parte, en lo que concierne a que la demanda también se remite porque el lugar de cumplimiento y/o pago de la obligación es la ciudad de Medellín, como quedó evidenciado previamente, la parte ejecutante en ningún momento está haciendo uso de la facultad que le brinda el numeral 3º, del artículo 28 *ibidem*.

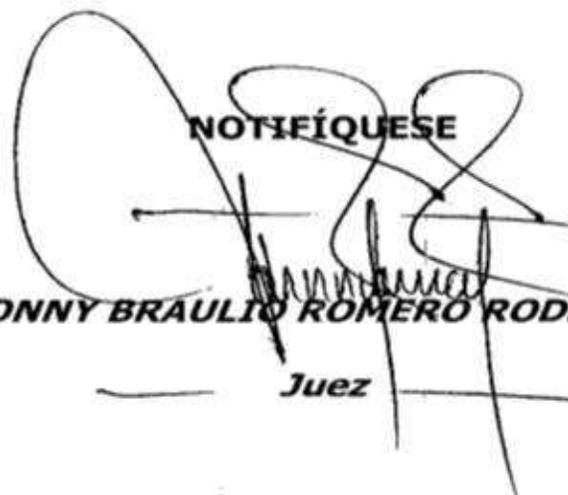
En ese orden de ideas, hechas las anteriores consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 28 del C.G.P., este Juzgado considera que el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.)**, es competente para conocer de la presente demanda, en tal medida, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.)**, para el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular, incoada por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de EDUARDO ENRIQUE CONDE RAMOS.

SEGUNDO: Remítase al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL**, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04afca8271b49ab25003b5901648de2b8bddbf1b00fd07a71a91f9733a33908**
Documento generado en 19/10/2021 02:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>